



OFICIO: PC/CPCP/1010/2016  
Guadalajara, Jalisco, a 19 de octubre de 2016

**RECURSO DE REVISIÓN 914/2016**

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.  
P r e s e n t e**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 19 de octubre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



Ponencia

Número de recurso

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco****914/2016***Presidenta del Pleno*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

**Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco.****04 de julio de 2016**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**19 de octubre de 2016****MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

No se transparentaron todos los incisos solicitados, no obstante que todos refieren a información pública de libre acceso que debe estar al alcance de los ciudadanos.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*Las respuestas entre las dependencias se contradicen o causan confusión e incertidumbre.*

**RESOLUCIÓN**

*Se requiere al sujeto obligado, Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para que entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.*

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 914/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

RECURSO DE REVISIÓN: 914/2016.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.  
RECURRENTE: C [REDACTED]  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión 914/2016, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**; y,

### RESULTANDO:

1.- El día 27 veintisiete de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la parte promovente presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 01508016, donde se requirió lo siguiente:

"I Se me informe lo siguiente desde el primer año en que la Policía Municipal haya buscado la acreditación de CALEA, y se me informe:

- a) Desde qué año comenzó a buscar la acreditación de CALEA
- b) Cuántos recursos se le han pagado a CALEA por año y por qué conceptos
- c) Qué niveles de acreditación se han obtenido de CALEA, y en qué años específicos
- d) Qué niveles de acreditación se han perdido de CALEA, en qué años específicos y causas
- e) Cuántos niveles de acreditación ofreció CALEA en total y en qué consisten
- f) Qué nivel de acreditación CALEA tiene hoy la Policía

II Sobre la Policía se me informe:

- a) Cantidad total de elementos
- b) Cantidad de policías de Línea (solo de Línea)
- c) Sueldo bruto total mensual de Policía por cada rango
- d) Cantidad de elementos que resultaron confiables en activo
- e) Cantidad de elementos que resultaron no confiables en activo
- f) Cantidad de elementos no evaluados aún
- g) Cantidad de elementos totales no confiables cesados (cuántos por año)
- h) Recursos gastados totales en indemnizaciones de elementos no confiables cesados (cuántos recursos por año)
- i) Recursos necesarios para indemnizar a los elementos no confiables aún en activo
- j) Cantidad de elementos no confiables en activo por juicio de amparo
- k) Cantidad de patrullas totales y cuántas están en funcionamiento"

2.- Mediante oficio de fecha 09 nueve de junio de la presente anualidad, en referencia a su expediente interno número 513/II/2016, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo parcialmente**, como a continuación se expone:

"...

### SENTIDO:

**AFIRMATIVA PARCIAL.-** Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, la Comisaría de Seguridad Pública, donde remite oficio-informe mismo que se adjunta al presente expediente.

"...

**RECURSO DE REVISIÓN: 914/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

3160

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de Infomex, Jalisco, el día 04 cuatro de julio del año en curso, declarando de manera esencial:

"Presento este recurso de revisión debido a que el sujeto obligado no transparentó todos los incisos solicitados, no obstante que todos refieren a información pública de libre acceso que debe estar al alcance de los ciudadanos, como lo mostraré a continuación.

En específico recorro los siguientes incisos todos del punto II: c, g, h, i.

El inciso c lo recorro pues el sujeto obligado no me informa los salarios de cada nivel de la jerarquía policial.

Los incisos g, h, i los recorro pues el sujeto obligado no informa cuántos elementos no confiables ha cesado –pues no es dable que no haya cesado a ninguno, ya que el proceso de depuración lleva varios años-, ni cuántos recursos ha dirigido a ello, y tampoco alguna estimación sobre los recursos que se requieren para indemnizar a los policías que siguen en activo, y que reprobaron las pruebas.

Dado, pues, que la respuesta del sujeto obligado no satisfizo todos los incisos de la solicitud, a pesar de que se trata de información de libre acceso, recorro ante este órgano garante para hacer valer mi derecho de acceso a la información."

4.- Mediante acuerdo de fecha 05 cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de julio del año 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **914/2016**, impugnando al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/666/2016 en fecha 13 trece de julio del año corriente, por medio de diligencias como se hace constar de recibido por parte de la Unidad de Transparencia, mientras que la parte recurrente el día 12 doce de julio de la presente anualidad por medio de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 03 tres de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 02 dos del mes de agosto de la presente anualidad, oficio de número TUT/1861/2016 signado por el **C. Jorge Gutiérrez Reynaga** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 03 tres copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 914/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

3.-Por lo que cabe hacer mención que esta Unidad solo es un enlace entre el sujeto obligado y el peticionario que en ningún momento tengo atribuciones de cambiar, modificar los oficios que genera las áreas administrativas, cabe resaltar que esta que esta Unidad en ninguna manera se realizó tal acción con dolo o mala fe y que se entrega la información como la proporciona dicha área.

4.-En cuanto al señalamiento que hace el recurrente de que la información incompleta, cabe señalar que se ha realizado una revisión se percata de que no fueron contestados los puntos:

- c) Suedo bruto total mensual de Policía por cada rango.
- g) Cantidad de elementos totales no confiables cesados (cuantos por año)
- i) Recursos gastados totales en indemnización de elementos no confiables cesados (cuantos recursos por año)
- i) Recursos necesarios para indemnización a los elementos no confiables aún en activo

5.- Por lo consiguiente y derivado del recurso de revisión 666/2016, esta Unidad de Transparencia de conformidad a las atribuciones marcadas en el artículo 32.1 fracción III giro oficios a las posibles áreas administrativas para obtener la información y dar contestación a sus interrogantes siendo estas Tesorería Municipal bajo TUT/11833/2016, Dirección General de Administración y Desarrollo Humano TUT/1834/2016 y la Dirección e Asuntos Internos y Jurídicos bajo TUT/1835/2016 para que contesten lo que a derecho corresponda los cuales anexo a la presente y al tener contestación de realizaran actos positivos enviando la información al correo del peticionario que registro y el cual es (...) y se harán de su conocimiento, por lo que esta que esta Unidad lleva a cabo las acciones pertinentes para resarcir el daño reclamado tal y como se menciona en el párrafo que antecede.

..." (sic)

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 03 tres del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 11 once del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Ponencia de la Presidencia a través de correo electrónico, **manifestación del recurrente**, respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado a este Órgano Garante, en relación al medio de impugnación que nos ocupa versando de la siguiente forma:

"Hasta ahora los agravios expresados en mi recurso de revisión subsisten, por lo que pido a este órgano garante que continúe con su estudio y desahogo."

9.- Mediante acuerdo de fecha 01 primero de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en la Ponencia Instructora a través de Correo electrónico en calidad de copia, comunicado enviado al recurrente por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, anexando 04 cuatro copias simples.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco, el día 04 cuatro del mes de julio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 09 nueve del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 13 trece del mes de junio de la presente anualidad, concluyendo el día 01 primero del mes de julio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por la parte recurrente, se tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información de fecha 27 veintisiete de mayo del 2016 dos mil dieciséis, dirigida al sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual recibió el número de folio 01508016.
- b).- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado, de fecha 09 nueve de junio del 2016 dos mil dieciséis, signada por el Titular de la Unidad de Transparencia.
- c).- Copia simple del oficio COMISARIA/151172016, de fecha 08 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, rubricado por el Comisario de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco.

II.- Por parte del sujeto obligado, se tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a).- Copia simple del oficio TUT/11833/2016 de fecha 29 veintinueve del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Tesorero Municipal, firmado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b).- Copia simple del oficio TUT/1834/2016 de fecha 29 veintinueve del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Director General de Administración y Desarrollo Humano, rubricado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- c).- Copia simple del oficio TUT/1835/2016 de fecha 29 veintinueve del mes de julio de 2016 dos mil dieciséis, dirigido al Director de Asuntos Internos y Jurídicos de la Comisaría de Seguridad Pública, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** Las manifestaciones de agravio hechas valer en el presente recurso de revisión por la parte recurrente resultan ser **FUNDADAS** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información consistió en requerir:

"I Se me informe lo siguiente desde el primer año en que la Policía Municipal haya buscado la acreditación de CALEA, y se me informe:

- a. Desde qué año comenzó a buscar la acreditación de CALEA
- b. Cuántos recursos se le han pagado a CALEA por año y por qué conceptos
- c. Qué niveles de acreditación se han obtenido de CALEA, y en qué años específicos
- d. Qué niveles de acreditación se han perdido de CALEA, en qué años específicos y causas
- e. Cuántos niveles de acreditación ofreció CALEA en total y en qué consisten
- f. Qué nivel de acreditación CALEA tiene hoy la Policía

II Sobre la Policía se me informe:

- a. Cantidad total de elementos
- b. Cantidad de policías de Línea (solo de Línea)
- c. Sueldo bruto total mensual de Policía por cada rango
- d. Cantidad de elementos que resultaron confiables en activo
- e. Cantidad de elementos que resultaron no confiables en activo
- f. Cantidad de elementos no evaluados aún
- g. Cantidad de elementos totales no confiables cesados (cuántos por año)
- h. Recursos gastados totales en indemnizaciones de elementos no confiables cesados (cuántos recursos por año)
- i. Recursos necesarios para indemnizar a los elementos no confiables aún en activo
- j. Cantidad de elementos no confiables en activo por juicio de amparo
- k. Cantidad de patrullas totales y cuántas están en funcionamiento"

La respuesta emitida por el sujeto obligado fue la siguiente:

"...

**SENTIDO:**

**AFIRMATIVA PARCIAL.-** Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, esto es, la Comisaría de Seguridad Pública, donde remite oficio-informe mismo que se adjunta al presente expediente.

..."

La inconformidad señalada por la parte recurrente versó en que el sujeto obligado no transparentó la información solicitada de todos los incisos solicitados, no obstante a aludir que todos refieren a información pública de libre acceso que debe estar al alcance de los ciudadanos, recurriendo en específico los incisos todos pertenecientes al punto II de su solicitud: incisos c, g, h, i.

Del inciso c, éste es recurrido puesto que el sujeto obligado no informa los salarios de cada nivel de la jerarquía policial, los tres incisos restantes fueron recurridos debido a que el sujeto obligado no informa cuántos elementos no confiables ha cesado pues, según la parte que recurre, no es dable que no se haya cesado a ningún elemento, ya que el proceso de depuración lleva varios años, ni los recursos que han sido dirigidos a ello, así como tampoco alguna estimación sobre los recursos que se requieren para indemnizar a los policías que siguen en activo y que reprobaron las pruebas.



**RECURSO DE REVISIÓN: 914/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

En el informe de Ley rendido por el sujeto obligado, en base a los señalamientos hechos por la parte recurrente es que, se llevó a cabo una revisión en donde se percatan de no haber sido contestados los puntos recurridos, siendo que por ello se giraron oficios a las posibles áreas administrativas para obtener la información y dar contestación, requiriendo por tanto a Tesorería Municipal, Dirección General de Administración y Desarrollo Humano y la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos, para que se pronunciaran en cuanto a los puntos de información solicitada faltantes lo que a derecho correspondiera, manifestando que al tener respuesta por parte de dichas áreas, se enviaría la información al correo del peticionario que para tales efectos registró en el sistema de solicitudes de información, **por lo que le asiste la razón a la parte recurrente en sus manifestaciones.**

Habiendo sido notificado de lo anterior por este Instituto mediante acuerdo emitido por la Ponencia de la Presidencia, la parte recurrente manifestó la subsistencia de los agravios expresados en el presente recurso.

Cabe señalar que mediante comunicado en alcance, recibido por la ponencia instructora a través de correo electrónico el sujeto obligado hizo constar que una vez recabada la información por sus distintas áreas, envió de la misma a la parte recurrente, por medio de correo electrónico, copiando la notificación al correo institucional del Secretario de Acuerdos de la Ponencia Instructora, como probanza de la notificación y envío de la información faltante.

En el análisis de la información entregada al recurrente, se tiene que respecto del punto II de la solicitud, en su inciso c), donde se solicitó el sueldo bruto mensual de policía por cada rango, la respuesta que se proporcionó por parte de la Dirección General de Administración y Desarrollo Humano fue:

"Al C) lo relativo a este inciso, el Sueldo mensual de Policía por cada rango lo desgloso subsecuente en:

- COMISARIO \$50,499.00
- OFICIAL \$31,500.00
- POLICIA \$11,498.70
- POLICIA PRIMERO \$17,559.00
- POLICIA SEGUNDO \$15,119.00
- POLICIA TERCERO \$13,016.70
- SUB-OFICIAL \$19,059.90"

Así como también se tuvo respondiendo a lo mismo por parte del Tesorero Municipal con:

"El gasto de nómina de seguridad pública se encuentra disponible en la página oficial del ayuntamiento de Tonalá: ([www.tonala.gob.mx](http://www.tonala.gob.mx) transparencia, nominas), por cada uno de los policías que integran la comisaría."

**En relación a este punto de la solicitud se tiene que la información que fue proporcionada es adecuada y congruente con lo peticionado.**

En cuanto al punto II de la solicitud, en su inciso g), donde se solicitó la "cantidad de elementos totales no confiables cesados (cuántos por año)", la respuesta remitida por la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, Jalisco fue:

Ninguno, puesto que el total de efectivos existente de esta comisaría, han realizado los procesos de evaluación y control de confianza, resultando de ello (aprobados)

De lo anterior, se estima que la respuesta es adecuada y congruente con lo peticionado.

En lo que respecta al punto II, en el inciso h) "Recursos gastados totales en indemnizaciones de elementos no confiables cesados (cuantos recursos por año)", la Comisaría de Seguridad Pública respondió así:

"tesorería municipal en base a la partida presupuestal creada para ello."

A lo que el Tesorero Municipal dio respuesta en el oficio número TM/599/2016:

La tesorería municipal no es competente en este punto se desconoce la cantidad de elementos no confiables, sin embargo el total de gasto para indemnizaciones en 2016 asciende a \$5,710,202.69

En relación a este punto de la solicitud, se considera se dejó a la parte recurrente en la indefensión ante tal incertidumbre jurídica, ya que por un lado se declara de manera confusa que la competente para dar respuesta es la Tesorería municipal en base a la partida presupuestal creada para ello y a su vez, la Tesorería Municipal se declaró incompetente respecto del manejo de recursos públicos que corresponderían a lo planteado en el inciso h), es decir respecto de los recursos gastados totales en indemnizaciones de elementos no confiables cesados, toda vez que proporcionó un dato general sobre el gasto tal de indemnización del año 2016 dos mil dieciséis, sin especificar, de dicha cantidad cuanto correspondió a elementos no confiables cesados.

Por lo tanto, **se requiere** al sujeto obligado para que responda de manera clara, completa y correcta al cuestionamiento de información del **inciso h)**, fundando, motivando y justificando la misma, ya que debe de encontrarse e identificarse plenamente a quien corresponde la competencia y por tanto la información correspondiente.

Finalmente, la última inconformidad del recurrente versó sobre lo respondido al punto II inciso i), "Recursos necesarios para indemnizar a los elementos no confiables aún en activo", a lo que el sujeto obligado por parte de la Comisaría declaró que "para tal efecto y debida implementación, Tesorería Municipal y Jurídico de este Ayuntamiento Constitucional, siempre y cuando exista algún proceso jurídico que ampare tal situación" (sic); por parte de Dirección General de Administración y Desarrollo Humano comunicó que no es de su competencia, fundando con el artículo 140 del Reglamento de Gobierno y la Administración Pública del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco 2015-2018, lo que compete a sus atribuciones; y por Tesorería Municipal se tuvo que "no es competente en este punto; se desconoce la cantidad de elementos que resultaran no confiables en el transcurso del ejercicio, después de la aplicación de los exámenes correspondientes".

De lo antes expuesto, se tiene que ninguna de las áreas internas a las que se les requirió este punto de la solicitud atendió debidamente la misma, toda vez que ninguna de ellas se pronunció por la información requerida, siendo en consecuencia procedente requerir por la información concerniente a este punto de la solicitud, es decir el inciso i) se solicitan los recursos necesarios para indemnizar a los elementos no confiables, es decir, la pregunta refiere a cantidad monetaria respecto de elementos no confiables que se encuentran aún en activo.

**RECURSO DE REVISIÓN: 914/2016.**  
**S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.**

Por ello, **se requiere** al sujeto obligado para que responda de manera clara, completa y correcta al cuestionamiento de información del **inciso i)**, fundando, motivando y justificando la misma, ya que debe de encontrarse e identificarse plenamente a quien corresponde la competencia y por tanto la información correspondiente o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

En consecuencia son fundados los agravios del recurrente, por lo que, se **REQUIERE al sujeto obligado** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información del punto II incisos h) e i) de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

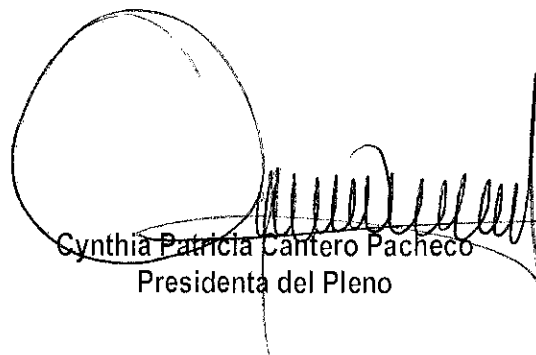
**SEGUNDO.-** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **REQUIERE al sujeto obligado** por conducto de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles, contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información del punto II incisos h) e i) de la solicitud de información o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento a este Instituto dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado.

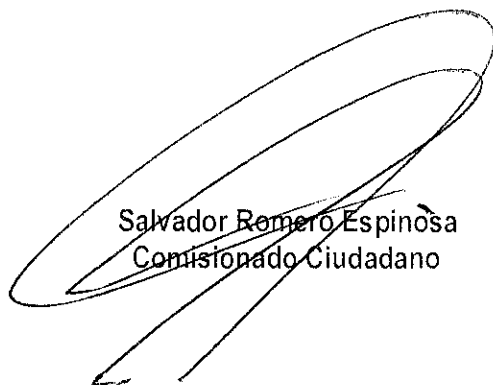
**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 914/2016.  
S.O. AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO.

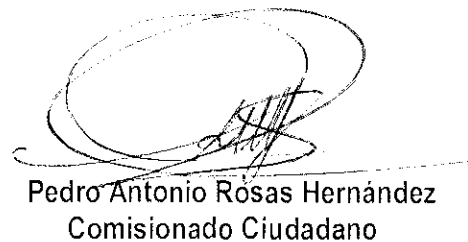
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 914/2016 emitida en la sesión ordinaria de fecha 19 diecinueve del mes de octubre del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.